



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA, PUBLICADO EL 21 DE MARZO DE 2009, QUE ESTABLECE QUE EL ESTADO PROTEGERÁ Y GARANTIZARÁ EL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 22 de septiembre de 2010

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Amparo en revisión 633/2010.

Ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Delgado Durán.

Tema: Determinar si el artículo 1º, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima,¹ publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 21 de marzo de 2009, posee naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; esto es si, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, su sola entrada en vigor causa un perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa o si, por el contrario, es necesario que se acredite su primer acto de aplicación, para estimar procedente el juicio de garantías.

Antecedentes:

Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, una mujer demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la reforma antes aludida, pues consideraba que, desde su entrada en vigor, por su naturaleza autoaplicativa, vulneraba sus garantías constitucionales.

Asimismo, bajo protesta de decir verdad manifestó que era una mujer en edad reproductiva y que tenía su residencia permanente en el Estado de Colima.

Seguidos los trámites de ley, la Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, determinó mediante resolución de 29 de enero de 2010, sobreseer en el juicio de garantías.

Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado para su resolución en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Posteriormente, la parte quejosa solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción del asunto; petición que hizo suya el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En ese contexto, una vez admitida la solicitud respectiva, la Segunda Sala en sesión de 23 de junio de 2010 resolvió de conformidad ejercer la facultad de atracción, por lo que se ordenó formar y registrar el recurso, turnando el asunto para la formulación del proyecto correspondiente a la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

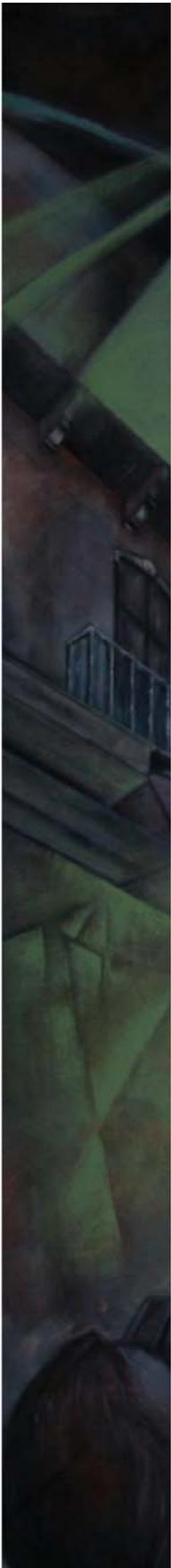
...

I.- La vida es un derecho inherente a todo ser humano. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.

Resolución:

En el proyecto presentado por el señor Ministro ponente se propuso sobreseer en el juicio de amparo bajo los siguientes argumentos generales:

1. En primer lugar, se precisó que de conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha determinado que para distinguir la diferencia entre las normas de carácter autoaplicativo y las de naturaleza heteroaplicativa, es indispensable acudir al concepto de individualización incondicionada de las leyes, que otorga una base firme para la procedencia del juicio constitucional, ya que basta examinar en cada caso particular cuándo la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar incondicionada o condicionadamente; esto es, que la condición puede consistir en la expedición de un acto necesario para que la ley adquiera individualización, de actos administrativos o jurisdiccionales de la aplicación de la norma, o incluso de un hecho jurídico como suceso independiente de la voluntad humana o bien de un acto jurídico realizado por el propio particular, que determinen la colocación de una persona dentro del supuesto legal.
2. De esta forma, el proyecto presentado desarrolló un estudio sobre el concepto de individualización incondicionada de las leyes, mediante lo cual concluyó que habrá de considerarse autoaplicativa la norma que con su sola entrada en vigor, sin necesidad de mediar condición alguna, causa perjuicio al gobernado, por individualizarse de manera automática, al establecer inmediatamente la obligación concreta que pesa sobre el particular; es decir, por establecer un imperativo legal que obliga al destinatario de la norma a un hacer o dejar de hacer de manera inmediata y, por el contrario, la heteroaplicabilidad del precepto dependerá de que su individualización esté condicionada a la actualización de un acto o condición futura en la actuación del Estado o del particular.
3. Por otro lado, se precisó que el precepto en estudio formaba parte de un ordenamiento fundamental de un Estado integrante de la Federación, por lo que el examen de su naturaleza había de hacerse a la luz de los principios doctrinarios y jurisprudenciales que alientan la naturaleza de las normas constitucionales.
4. Una vez realizado el examen antes mencionado, se señaló que el precepto impugnado establece, en primer lugar, la existencia de un derecho fundamental a favor de todos los habitantes del Estado de Colima, cuya eficacia jurídica opera desde el momento mismo de su entrada en vigor, determinando en sede constitucional de ese Estado un principio tendente a definir constitucionalmente lo que ha de considerarse por vida en esa entidad federativa, acotando que por ella ha de entenderse como un derecho inherente a todo ser humano.
5. Asimismo, se indicó que de la sola lectura del texto del numeral estudiado se advertía, en primer lugar, que su contenido no incluye elemento alguno que permita constatar la existencia de limitación alguna a los derechos de las mujeres en edad reproductiva que habiten el Estado de Colima, sino únicamente señala la obligación del Estado de salvaguardar ese derecho del concebido desde el momento de la fecundación, sin señalar expresa o tácitamente la manera o los mecanismos que el Estado habrá de adoptar para lograr ese fin y, en segundo lugar, que la propia redacción del artículo de mérito revelaba que su materialización había de efectuarse en el futuro, pues al establecer el deber del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida utilizó dos verbos (proteger y garantizar) en tiempo futuro perfecto (según la nomenclatura usada por la Real Academia de la Lengua Española), que indudablemente refiere a acciones que deberán realizarse en el futuro de manera efectiva.
6. En consecuencia, se determinó que el artículo 1º, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución del Estado de Colima posee naturaleza heteroaplicativa, puesto que, si bien la definición de vida ahí contenida encierra un enunciado que se actualiza a partir de su sola redacción y de su entrada en vigor, la ejecución material de la obligación de protección a cargo del Estado no se realiza por la sola vigencia de la reforma, sino que depende del cúmulo de mecanismos jurídicos que en el futuro establezca el legislador, a fin de otorgar eficacia al postulado constitucional.

- 
7. Por lo anterior, se sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo resultaba necesario acreditar la existencia del primer acto de aplicación del precepto impugnado, así como del perjuicio personal y directo ocurrido con motivo de ese primer acto de aplicación, pues de lo contrario, debía de estimarse improcedente el juicio de garantías.
 8. Finalmente, se precisó que resultaba inexacto, como lo apuntó la quejosa, que el solo enunciado del precepto en estudio vulnera sus derechos constitucionales, pues, en principio, el contenido del numeral tildado de inconstitucional no estaba dirigido de manera directa a las mujeres en edad reproductiva que habiten ese Estado, de tal manera que les imponga un deber de hacer o de dejar de hacer; sino que está orientado a imponer al Estado la obligación de tomar medidas para proteger la vida desde el momento de la concepción; y porque, además, en ninguna parte de su texto se especifica, a manera de ejemplo, que para lograr esa protección el Estado ha de limitar la actividad sexual de las mujeres en edad reproductiva o prohíba el uso de anticonceptivos o penalice el aborto provocado de manera distinta a lo previsto en el Código Penal de esa entidad federativa.
 9. En tal virtud, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano a favor del proyecto presentado, se determinó sobreseer en el juicio de amparo. Los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas votaron en contra.

Nota: En esta sesión y en el mismo sentido, se resolvieron los amparos en revisión 644/2010 y 687/2010, presentados bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México